



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Interlocutorio	Nº0494
Radicado	05 088 31 03 002 2021 00248 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s)	Luis Alfredo Arboleda Morales
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

I.OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

II. ANTECEDENTES.

La presente demanda ejecutiva fue incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO ARBOLEDA MORALES, identificado con C.C. No. 8.010.847, para que, le fueran pagadas unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del día 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Al Ejecutado le fue notificado el día 22 de noviembre de 2021, la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo Alfredoarboleda33@gmail.com, esto de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹. Éste dentro del término del traslado guardó silencio frente a las presentes diligencias.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada Guardo Silencio, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el **artículo 440 del código General del Proceso**, norma que textualmente indica: *"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijarán como agencias en derecho la suma de **siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000.00)** a cargo del ejecutado **Luis Alfredo Arboleda Morales**.

Acorde con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*.

La presente providencia se notificará por **estados** y no procede recurso alguno de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA MORALES**, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Advertir a las partes que deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandado.

CUARTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma **\$7.200.000** a cargo del ejecutado **Luis Alfredo Arboleda Morales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913c6c135b9cb00e7e75d57e990f6a066b0c4ef5783d6496f0b1402ce2a9b23**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>